



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional del precepto legal que señala; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Notificación; **TERCER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAMILA FERNANDA CONTRERAS DÍAZ, abogada del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos de Curicó, cédula nacional de identidad número 17.795.211-7, actuando, según se acreditará, en representación de **ABRAHAM ELISEO ORTÍZ ORELLANA**, cédula nacional de identidad número 13.838.211-7, ambos domiciliados, para estos efectos, en Chacabuco N° 911, comuna y ciudad de Curicó, región del Maule, a US. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, encontrándome legitimado para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 letra a), inciso 2°, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir acción de inaplicabilidad por inconstitucional de **los artículos 248 letra c) y 259 inciso final**, ambos del **Código Procesal Penal**, atendido a que su aplicación en la gestión pendiente transgrede el artículo 76 inciso 1°, el artículo 19 número 3 incisos 1° y 2°, el artículo 83 inciso 1° y 2° y el artículo 19 número 2 inciso final, todos de la Constitución Política de la República, en consideración a los antecedentes que a continuación expongo:

I.- LOS HECHOS:

A) GESTIÓN PENDIENTE:

En mi calidad de mandataria judicial de Abraham Eliseo Ortiz Orellana, interpose, ante el **Juzgado de Garantía de Curicó**, en causa seguida con el **RIT: 7316-2019**, **RUC: 1901234676-2**, querrela en contra de **CAMILO ANTONIO GUTIÉRREZ**

CERECEDA, desconozco profesión u oficio, cédula nacional de identidad N°18.252.435-2, domiciliado en Avenida Alessandri N° 165, de la comuna y ciudad de Curicó y en contra de quienes resulten responsables.

La querrela se ejerció por la responsabilidad del mencionado querrellado y contra quienes resulten responsables, por su participación criminal en calidad de **autores, cómplices o encubridores** del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

B) EXPLICACIÓN DEL CASO DENUNCIADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE:

1. **Antecedentes de contexto:** El miércoles 13 de noviembre del año 2019, aproximadamente a las 16:00 horas, en contexto del denominado “estallido social”, varias personas comenzaron a armar barricadas en avenida Alessandri con intersección de avenida Rauquén, comuna y ciudad de Curicó, región del Maule. Cabe señalar que avenida Rauquén es el acceso principal hacia el domicilio de la víctima, don Abraham Eliseo Ortiz Orellana.

Ese mismo día, a las 21:00 horas aproximadamente, Abraham Ortiz, junto a su hermano, Samuel Ortiz, concurrieron a la casa de un vecino, de nombre Mario, encargado de la Junta de Vecinos, ya que Samuel necesitaba pedirle un certificado de residencia para presentar en su universidad de manera urgente; en el camino se encuentran con varios vecinos que estaban conversando en el pasaje, sin consultar el motivo en un primer momento, pero al regreso, Abraham se acerca a dichos vecinos, quienes seguían reunidos y comienzan a conversar y comentarle sobre las barricadas, por lo que a la víctima procede a ofrecer ayuda con la finalidad de despejar la vía, luego de que los manifestantes se retiraran del lugar, ya que era necesario para iniciar las acciones de despeje y limpieza, pues las cuatro vías de la intersección avenida Alessandri con avenida Rauquén, estaban absolutamente bloqueadas y en partes aún con fuego o brasas.

Es así que la víctima, junto a sus vecinos, deciden esperar un rato, conversando y mirando pasivamente, sumándose más vecinos del lugar, hasta que los manifestantes se fueron, por lo que cerca de las 23:00 horas, aproximadamente, caminan hacia las barricadas, encontrándose con otro grupo de alrededor de 8

personas más que también querían despejar la avenida; finalmente, entre todos comienzan a despejar.

Ya casi al terminar con el despeje, Abraham señala que logra identificar que camina hacia él y otro grupo de vecinos que se encontraban limpiando la vía, desde un paradero, identificado como “el paradero ocho” hacia “el paradero nueve”, por la misma avenida Alessandri, un grupo de 3 sujetos, todos hombres, con rostros descubiertos, de aproximadamente entre unos 22 a 35 años, quienes venían tirando escombros nuevamente hacia la vía, tomando incluso señaléticas que la víctima junto a sus vecinos ya habían sacado de la avenida. Al percibir esto, en cuanto llegan estos sujetos hasta donde la víctima se encontraba con sus vecinos trabajando en el despeje de las vías, en conjunto comienzan a reclamarles que no siguieran obstruyendo la avenida, a lo que los sujetos responden enfrentándolos en términos políticos, expresando cosas como que eran “chalecos amarillos de Piñera”; mientras siguieron su camino, pero al doblar hacia la avenida Rauquén, casi a media cuadra de avenida Alessandri, los sujetos proceden a amenazar a la víctima y vecinos que se encontraban limpiando en el lugar, señalando: “los vamos a venir a sacar” y “les vamos a pegar”, continuando su camino hacia el interior de avenida Rauquén.

2. **Ejecución del delito:** Luego de ocurrido lo anterior, Abraham, junto a sus vecinos, continúan despejando y limpiando la vía, sin darle mayor importancia a las amenazas de los sujetos. Al terminar de limpiar la víctima observa a uno de los vecinos que seguía intentando apagar el fuego, que ya estaba controlado, utilizando una pala, notándolos cansados, por lo que se acerca para pedirle la pala y continuar él mismo despejando; posterior a aquello, Abraham indica que escucha un ruido, por lo que procede a tomar la pala con la mano izquierda y se gira, acomodándose para poder mirar en dirección al paradero ocho, declarando que alcanza a divisar una silueta de un hombre con un fierro en la mano y, en una evidente actitud agresiva, se abalanza contra él golpeándole la cabeza, luego de esta agresión cae desmayado por el golpe, perdiendo la consciencia, sin saber lo que ocurrió después y despertando en el Hospital de Curicó.

3. **Antecedentes posteriores a la ejecución del delito:** Luego de despertar en el Hospital, la cónyuge de Abraham, Tamara Gutiérrez, le informa que los vecinos

del sector habían reconocido a uno de los implicados, el querellado: Camilo Gutiérrez Cereceda, quién, al momento de la agresión, acometió en contra del hermano de la víctima, Samuel Ortiz, agarrándolo por el cuello, logrando que soltara al agresor de la víctima, gritándole al mismo agresor “hueón, porque lo mataste, si habíamos acordado pegarles”, lo que permitió que el agresor huyera y evitando su captura.

Cabe señalar que, estos dichos se pueden corroborar en varias de las declaraciones que prestaron vecinos del sector ante las policías en la investigación, por mandato de la fiscal de la causa, existiendo inclusive, una última declaración que indica que una vez que los agresores huyen del lugar, se logra divisar que uno de ellos entra a la casa del querellado, quien reside junto a su familia frente al lugar del suceso.

Es importante destacar que, producto del golpe, Abraham Ortiz Orellana sufrió una **“fractura conminuta parietal derecha, hematoma epidural, hematoma subdural, hemorragia subaracnoides, hematoma subgaleal”**, todas lesiones de carácter grave, según D.A.U. N° 608517, del Hospital de Curicó, quedando hospitalizado y con un tiempo de recuperación de alrededor de 4 meses.

B) ESTADO PROCESAL DE LA GESTIÓN PENDIENTE:

El día 19 de octubre del año en curso, el Ministerio Público comunicó en audiencia su decisión de no perseverar en la investigación, sin perjuicio de que esta querellante, días antes, había solicitado se fijara audiencia para discutir el forzamiento de la acusación, quedando pendiente, en consecuencia, la audiencia para discutir la posibilidad de forzar la acusación solicitada por esta parte, fijándose de dicha audiencia para el día **21 de diciembre del mismo año**, cuestión que consta en antecedentes ofrecidos en un otrosí de esta presentación.

II.- EL DERECHO:

A) CUESTIONES FORMALES:

1.- **La inaplicabilidad por inconstitucional recae en preceptos legales:** El artículo 47 letra C de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante LOCTC) exige que, para que proceda la inaplicabilidad, se trate de un

precepto legal; en este caso se cumple con esta exigencia, toda vez que se requiere que se declaren inaplicables los artículos 248 letra c) y 259 inciso final, ambos del Código Procesal Penal.

2.- La aplicación de los preceptos debe ser decisiva en la resolución del asunto:

Esta exigencia se encuentra también en el artículo 47 letra C de la LOCTC, para lo cual se debe tener presente que, en la próxima audiencia fijada para el día 21 de diciembre del corriente en la que esta parte está solicitando forzar la acusación, de aplicarse simultáneamente los artículos 248 letra c) y 259 inciso final, ambos del Código Procesal Penal, inconstitucionales para estos efectos concretos, esta querellante no podrá ejercer la acción penal (acusación) que la Constitución le asegura en su artículo 83 inciso 2°. En consecuencia, el ejercicio de la acción penal descansa, precisamente, en la declaración de inaplicabilidad de los preceptos legales citados (248 letra c) y 259 inciso final).

3.- Existencia de una gestión pendiente:

Esta exigencia igualmente contenida en el mismo artículo 47 letra C de la LOCTC, el que también se cumple en este caso porque, según consta en certificado que se acompaña en un otrosí, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 letra A de la LOCTC, la gestión pendiente se encuentra actualmente radicada ante el Juzgado de Garantía de Curicó, causa RIT N° 7316-2019.

B) INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 248 LETRA C) Y 259 INCISO FINAL, AMBOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

a) Explicaciones previas

1.- **Precepto:** El artículo 248 del Código Procesal Penal establece: *“Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: (...)”* letra c) *“Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación”*.

Por su parte, el inciso final del artículo 259 del mismo cuerpo legal dispone: *“La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica”*.

2.- Formalización como condición para la procedencia del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal: Lamentablemente, el Ministerio Público ha hecho uso de la comunicación de decisión de no perseverar en la investigación para aquellos casos que no se encuentran formalizados como es el caso concreto, obstaculizando así el legítimo derecho que tiene la víctima de ejercer la acción penal y terminando, **administrativamente**, con toda pretensión punitiva que tenga la víctima, consagrada en la Carta Fundamental, según se expresará más adelante.

Ocurre que el artículo 259 inciso final del Código Procesal exige congruencia entre acusación y formalización, restringiendo así el ejercicio de la acción penal únicamente a aquellas investigaciones formalizadas.

3- Legítimo derecho constitucional que tiene la víctima de ejercer la acción penal en nuestro sistema persecutor penal:

El artículo 83 de la Constitución Política de la República establece, en su inciso 2° que: *“el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal”*. De este precepto constitucional surgen distintas disposiciones en el Código Procesal Penal, así el artículo 108 que define el concepto de víctima; artículo 111, que faculta a la víctima a interponer querrela criminal; artículo 109, que establece derechos a favor de la víctima en el período de investigación; artículo 258, que establece el forzamiento de la acusación, etcétera. En otros términos, el legislador ha decidido que, en nuestro sistema de persecución penal, **la víctima pueda intervenir eficazmente en la búsqueda de una sanción punitiva**, no obstante, de haberle concedido al Ministerio Público la facultad exclusiva de investigar el hecho ilícito y respectiva participación imputable al imputado.

Así, el inciso 1° del artículo 83, citado en su primera parte, otorga la facultad exclusiva al Ministerio Público de indagar los hechos delictivos materia de la investigación, pero, en el 2° inciso del mismo precepto constitucional, confiere a la víctima el derecho a ejercer la acción penal respectiva, **al igual que el Ministerio Público**.

b) **Infracciones constitucionales denunciadas:**

1.- **Primera infracción denunciada:** **Infracción al artículo 19 numeral 3° e inciso 2° de la Constitución Política del Estado. La comunicación de no perseverar en el procedimiento es un acto administrativo que pone término al proceso penal y que carece de control judicial:** La decisión de no perseverar en el procedimiento es un acto administrativo, de resorte del Ministerio Público y en el que el Tribunal de Garantía competente al conocer de este acto administrativo resuelve con un *“tégase presente”*, sin poder fiscalizar si efectivamente se dan o no los presupuestos normativos de dicho acto del ente persecutor penal. Así, a través de este acto de administración – como es el caso en la gestión pendiente en que recae esta acción constitucional – el Ministerio Público puede poner término a un procedimiento penal en el que no ha formalizado la investigación, **excluyendo injustificadamente a la víctima de su legítimo derecho constitucional del ejercer la acción penal** y sin que ésta tenga las herramientas procesales para forzar la acusación, toda vez que, el inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal, limita la acusación a los hechos de la formalización.

Así es como se infringe lo dispuesto en el artículo 19 numera 3° e inciso 2° de la Carta Fundamental que previene: *“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”*. Sabemos que la decisión de no perseverar se comunica ante el Juzgado de Garantía, pero sin que éste pueda fiscalizar dicho acto de administración. Lo grave es que normativamente, para que proceda dicha decisión de término unilateral del Ministerio Público, ésta debe cumplir con la exigencia legal del artículo 248 letra c) segunda parte que reza: *“(…) por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación”*. Entonces: **¿quién fiscaliza que dicha decisión de término cumpla con esa exigencia legal?** Claramente existe un vacío legal que no permite al Juzgado de Garantía fiscalizar dicho acto de administración, impidiendo así también que la víctima pueda oponerse al término del procedimiento penal.

Cabe citar, en este punto al autor CEA EGAÑA, quien, en sintonía con lo expuesto, refiriéndose al precepto constitucional denunciado como infringido, expresa: *“Queremos manifestar, en otras palabras, nuestra convicción en el sentido que el*

constitucionalismo exige infundir máxima amplitud y eficacia a este derecho fundamental, haciendo aplicable en el derecho administrativo, en especial el de índole sancionadora, cuanto al proceso justo y con procedimiento racional, reclamen que sea respetado con la cualidad de garantía suprema para precaver toda arbitrariedad, preventivamente o ex post¹". Precisamente la indefensión de la víctima ante la decisión de no perseverar en el procedimiento por parte del Ministerio Público es evidente, porque ni siquiera puede requerir del Juzgado de Garantía que fiscalice preventivamente o *ex post*, si procede normativamente dicha decisión para la gestión pendiente.

En consecuencia, esta decisión de no perseverar en el procedimiento penal, al no poder ser controlada por el Juzgado de Garantía, infringe la disposición del artículo 19 numeral 3° e inciso 2° de la Ley Fundamental.

2.- Segunda infracción denunciada: Infracción al artículo 83 inciso 2° de la Constitución Política del Estado. Una decisión administrativa no puede limitar el ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución Política del Estado: El inciso 2° del artículo 83 de la Carta Fundamental establece claramente un derecho a favor de la víctima que consiste en ejercer la respectiva acción penal, mientras que, en su inciso 1°, confiere la facultad de dirigir la investigación.

La facultad exclusiva de investigar no faculta al Ministerio Público a que, unilateralmente y sin control judicial alguno, pueda determinar qué casos deben concluir por insuficiencia probatoria, sin que exista un control de dicha decisión y, más aún, cuando a través del mecanismo de no perseverar en la investigación se deja en la indefensión a la víctima, según lo ya expuesto en este requerimiento.

Lo dicho anteriormente también ha sido compartido por este Excmo. Tribunal quien en voto de mayoría ha declarado *"No ha de perderse de vista que el sentido y alcance de la facultad del Ministerio Público de dirigir en forma exclusiva la investigación dice relación con la determinación de la orientación de la investigación, pero no con una supuesta – más bien inexistente – facultad de ponderar, sin control judicial, el grado de suficiencia de las pruebas para desvanecer o no la presunción de inocencia del investigado o imputado²*".

En la práctica, lo que ocurre, como es el caso de la gestión pendiente, el Ministerio

¹ CEA EGAÑA, José Luis: *Derecho Constitucional*, Tomo II, Ediciones UC, (2012), p. 157.

² STC, 6718 – 2018, Considerando 9°.

Público decide sin control alguno qué proceso penal puede seguir su curso regular, impidiendo así que la víctima pueda ejercer la acción penal que le reconoce nuestra Carta Fundamental. Entonces, la infracción constitucional se produce en este caso al decidirse administrativamente y sin control judicial alguno, cuando una víctima puede ejercer la acción penal en cuestión siendo este un derecho consagrado en la Constitución Política del Estado. En otros términos, un acto administrativo restringe el ejercicio de una acción penal garantizada por la Ley Fundamental.

3.- Tercera infracción denunciada: Infracción al artículo 83 inciso 1° última parte de la Constitución Política del Estado, en relación con el inciso 1° del artículo 76 de la Constitución Política del Estado. El Ministerio Público, a través de la comunicación de no perseverar en la investigación se encuentra realizando actividad jurisdiccional vedada por la Constitución Política de la República: Esta decisión de no perseverar que ejerce el Ministerio Público en la gestión pendiente, infringe la última parte de lo dispuesto en el artículo 83 de la Carta Magna, que previene que el ente persecutor penal *“en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales”*.

Esta infracción es notoria en el caso concreto, toda vez que el Juzgado de Garantía, después de declarar su competencia al acoger a tramitación la querrela, el Ministerio Público decide comunicar la decisión de no perseverar sin que el mismo tribunal pueda revisar los presupuestos fácticos o jurídicos de dicha decisión administrativa, que se encuentra en la segunda parte de la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal según ya se sostuvo.

Así entonces, el Ministerio Público resuelve administrativamente el futuro de un proceso penal de interés para la víctima. En consecuencia, el proceso penal termina con la decisión de no perseverar y con ello pone fin a cualquier expectativa que pueda tener la víctima de ejercer la acción penal, produciéndose así una decisión administrativa con efectos para la jurisdicción, pero sin que pueda ser fiscalizada. Esta facultad discrecional de no perseverar, utilizada en el caso sub-lite, tiene raigambre jurisdiccional, puesto que pone término a la persecución penal pretendida por la víctima y garantizada por la Constitución Política. Así, en primer lugar, es el Fiscal quien actúa **como juez y parte**, decidiendo administrativamente cuándo la víctima puede ejercer la respectiva acción penal, sin que un juez de garantía pueda fiscalizar el actuar del ente persecutor penal y, en segundo lugar, es

el Ministerio Público quien unilateralmente decide si su decisión de no perseverar cumple con la exigencia normativa de la letra c) del artículo 248 ya citado, transformándose así esta exigencia normativa en una cuestión meramente ornamental.

El conflicto constitucional denunciado se produce porque al Ministerio Público le está vedado constitucionalmente ejercer facultades jurisdiccionales y en este caso, es lo que precisamente está realizando a través de un acto de administración que le permite desestimar la pretensión de la víctima y decidir unilateralmente si está cumpliendo con la exigencia normativa de la letra c) del artículo 248 citado.

No está demás señalar que ello también afecta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 de la Constitución Política de la República, por cuanto únicamente pueden ejercer funciones jurisdiccionales los Tribunales de Justicia (Poder Judicial) y, en el caso concreto, le está vedado al Juzgado de Garantía competente fiscalizar la aplicación de la decisión de no perseverar, según ya se dijo.

4.- Cuarta infracción denunciada: Infracción al artículo 19 numeral 2° inciso final de la Constitución Política del Estado. La decisión de no perseverar en la investigación afecta el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política del Estado: En la Constitución Política del Estado, el artículo 19 número 2 inciso final se dispone: *“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”* y a su vez, el numeral 3°, en su primer inciso establece que *“La Constitución asegura a todas las personas (...) La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*. Ocurre que la decisión administrativa de no perseverar en la investigación, al no ser fiscalizada ésta por el Tribunal de Garantía, deja en la indefensión a la víctima, así el Ministerio Público a su discreción, podrá limitar la protección que constitucionalmente le es garantizada, cuestión que ya ha sido esbozada en esta presentación.

En consecuencia, esta decisión de no perseverar infringe abiertamente los preceptos constitucionales citados al desamparar de toda protección legal a la víctima, quien, ante una decisión administrativa, no puede ejercer la acción penal que constitucionalmente le es conferida en el respectivo artículo 83 ya citado.

Este es un criterio que ya ha sido recogido por Vs. Excmo. Tribunal en el siguiente voto de mayoría: *“Luego, se demostrará que el ejercicio de la facultad de no perseverar tiene una repercusión negativa en el anterior derecho del querellante, no existiendo*

resguardos – en el orden legal – que resulten suficientes y compatibles con el ejercicio del mismo³”.

A lo anterior hay que sumarle el hecho de que el artículo 230 del Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público la posibilidad de formalizar la investigación “*cuando considere oportuno*”, es decir, sin que deba ceñirse por medio de un parámetro objetivo, lo que claramente conlleva a arbitrariedades, como es en el caso sub lite, en que el Ministerio Público decidió no perseverar en la investigación ante un hecho tan grave y que consiste en que el querrellado e imputado se encuadra en la hipótesis de coautoría prescrita en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, en la ejecución del delito de lesiones graves en grado de consumado.

En suma, es difícil que exista igualdad en el ejercicio de los derechos si su ejercicio depende de la mera subjetividad del Ministerio Público, ello porque el inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal, para formular acusación penal, exige que haya habido formalización. Así, siendo la formalización un requisito para la acusación según lo dispuesto en el inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal, estamos ante un precepto que infringe el principio de igualdad ya analizado en este acápite, razón por la que solicitamos que se declare inconstitucional para este caso concreto el inciso final del citado precepto 259.

III.- PETICIONES CONCRETAS:

En mi calidad de legitimaria activa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 A, inciso 2°, de la LOCTC, realizo las siguientes peticiones concretas:

- 1° Acoger a tramitación la presente acción de inaplicabilidad;
- 2° Acoger en todas sus partes el requerimiento de inaplicabilidad, declarando que son inaplicables en la gestión pendiente, causa RIT: 7316-2019, seguida ante el Juzgado de Garantía de Curicó, los artículos 248 letra c) y 259 inciso final ambos del Código Procesal Penal; y,
- 3° Declarar que la aplicación concreta en la gestión pendiente antes mencionada de los preceptos legales citados (248 letra c) y 259 inciso final) son contrarios a los artículos 76 inciso 1°, 19 número 3 inciso 1° y 2°; artículo 83 inciso 1° y 2° y artículo 19 número 2 inciso final, todos de la Constitución Política de la República.

³ STC, Rol 6718 – 2018, Considerando Sexto.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y atentos a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales ya latamente citadas y expuestas;

PIDO A VS. EXCMO. TRIBUNAL: Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad, acogerla a tramitación para que después de su vista, se acoja íntegramente cada una de las peticiones concretas realizadas en el cuerpo de este escrito.

PRIMER OTROSÍ: Pido a VS. EXCMA. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el Juzgado de Garantía de Curicó, en causa RIT: 7316-2019 (gestión pendiente);
2. Acta de audiencia desarrollada el día 19.10.2019, en la que cita a audiencia para el día 21 de diciembre del año 2021; y
3. Copia de la querrela interpuesta por Abraham Eliseo Ortiz Orellana en la gestión pendiente.
4. Copia de cédula de identidad de don Abraham Eliseo Ortiz Orellana.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a US. tener presente que con el objeto de notificar las resoluciones que se dicten en el presente requerimiento, informo los siguientes correos electrónicos son: ccontrerasd@interior.gov.cl y spd-cavd-curico@interior.gov.cl, para los efectos de inciso final del artículo 32 letra A de la LOCTC.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 letra G de la LOCTC, solicito a VS. EXCMA. oficiar por la vía más expedita al Juzgado de Garantía de Curicó a fin de que **suspendan totalmente** la tramitación de la gestión pendiente en causa RIT: 7316-2019, toda vez que se encuentra fijada para el **próximo día 21 de diciembre del año 2021** una audiencia en que se aplicará los preceptos legales impugnados en esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Vengo en conferir patrocinio y poder en la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, Camila Fernanda Contreras Díaz, cédula nacional de identidad N° 17.795.211-7, del Centro de Apoyo a Víctimas de la comuna de Curicó, programa que pertenece a la Subsecretaría de Prevención del Delito, razón

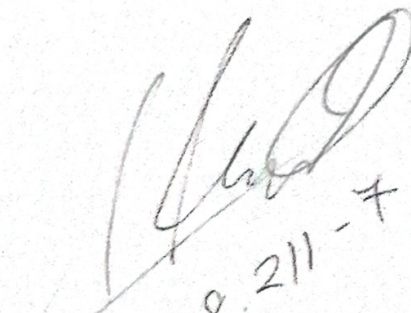
por la cual gozo, mientras sea patrocinado por la abogada de dicha institución, del beneficio de asistencia jurídica gratuita o privilegio de pobreza, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

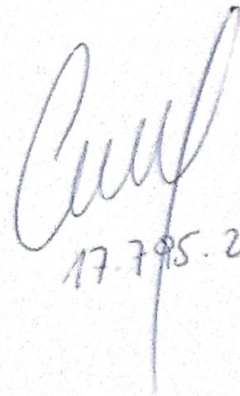
El Programa de Apoyo a Víctimas, institución pública, como parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito, es la instancia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a cargo de implementar servicios de carácter Gratuitos de Apoyo a víctimas de delito que contempla el plan de seguridad Pública "Seguridad para Todos".

El Programa entrega en forma gratuita atención psicosocial, orientación legal y representación judicial a la víctima dentro del proceso penal.

POR TANTO:

SOLICITO A US. EXCMA., tenerlo presente para todos los efectos legales.


13.838.211-7


17.795.211-7

AUTORIZO PODER

